



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A**

**Causa n° 2525/2024/3/RH3 Incidente de Recurso de Queja de A.B.S. y
N. M. en autos “A.B.S. y otro c/ OSDE s/ Amparo – Sumarísimo Valor
Cuota Emp.-DNU 70/23”.**

Juzgado n° 1

Secretaría n° 2

Buenos Aires, de enero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El 27 de enero de 2026, la parte actora interpuso un recurso de queja ante esta Cámara a fin de que se revocara el auto denegatorio de la apelación que había presentado contra la providencia del 16 de enero de 2025 que rechazó el pedido de fijación de astreintes y dispuso que “resulta más eficaz el apercibimiento de ejecutar las sumas para cubrir las prestaciones a fin de compeler a la accionada a cumplir con la cautelar dictada”.

II. Cabe recordar que en la acción principal –visible a través del sistema Lex100- el juez natural dictó una medida cautelar ordenando a OSDE que se abstuviera de aplicar a las cuotas afiliatorias de las amparistas los aumentos previstos en el DNU 70 /2023 y estableciendo un método de ajuste. (ver resolución del 1/3/24). Dicha medida fue ulteriormente modificada mediante resolución del 29 de mayo de 2024, disponiéndose que a partir de la notificación de la misma, la accionada debía dejar sin efecto los aumentos correspondientes a las cuotas de enero, febrero, marzo y abril de 2024, y limitar los aumentos ya dispuestos -derivados del DNU 70 /23- al porcentaje arrojado por el Índice de Precios al Consumidor (elaborado mensualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Censos –INDEC-) acumulado a la fecha de ese pronunciamiento y, en lo sucesivo, de forma acumulativa respecto del último valor de cuota siguiendo el último dato mensual del IPC.

En lo que interesa al caso, el 4 de enero de 2026 –estando radicado el expediente en la Sala II a los efectos de tratar una apelación-, las accionantes denunciaron el incumplimiento de la precautoria y solicitaron la habilitación de los plazos judiciales a los efectos de canalizar la pertinente intimación a la demandada. El Tribunal de feria hizo lugar al pedido de habilitación a fin de remitir las actuaciones al juzgado de turno (ver resolución del 5/1/26).

Así, el juez de grado tuvo presente el incumplimiento denunciado y mando intimar a la demandada para que, en el plazo de tres días, acreditara el cumplimiento de la medida cautelar, bajo apercibimiento



de aplicar astreintes por cada día de demora (ver proveído del 8/1/26). OSDE contestó el emplazamiento en los términos que surgen del escrito del 14 de enero de 2026. No conforme con ello, el 16 de enero de 2026, las amparistas pidieron que se fijara la multa, la cual fue rechazada por el magistrado por considerar que resultaba más eficaz el apercibimiento de ejecutar las sumas para cubrir las prestaciones a fin de compeler a la accionada a cumplir con la cautelar dictada (ver proveído del 16/1/25 del expte. principal cit.).

Contra esa decisión, la señora B.A.S. interpuso revocatoria con apelación en subsidio (escrito del 20/1/26). Ambos recursos fueron desestimados en función de lo previsto por el art. 15 de la ley 16.986 (ver proveído del 20/1/26), lo que suscitó la interposición de la presente queja. Al fundarla, la amparista refiere que el pedido de fijación de astreintes se asentó en la suspensión de la cobertura prestacional dispuesta por la demandada. Así, considera que la decisión del juez de fijar -en caso de incumplimiento- un apercibimiento de ejecución de las sumas hasta cubrir el monto de las prestaciones, no resulta congruente con su pretensión.

III. Corresponde advertir, ante todo, que al presentar la queja la señora A.B.S. no solicitó la habilitación de la feria judicial a los fines de tratar el recurso, lo cual era necesario en virtud del límite a la habilitación impuesto por el Tribunal el 5 de enero (conf. art. 153 del Código procesal, el cual fija la necesidad de una “habilitación expresa”).

IV. Sin perjuicio de la deficiencia anteriormente apuntada, por aplicación del principio de economía procesal (art. 34, inc. 5.V del Código Procesal) y dada la naturaleza de los derechos involucrados, la Sala entiende oportuno analizar la procedencia de la habilitación, a fin de avanzar con el tratamiento del recurso planteado.

A tal efecto, es pertinente recordar que la actuación del Tribunal de feria es excepcional, pues está reservada para asuntos que no admiten demora (art. 4 del Reglamento para la Justicia Nacional) y, por lo tanto, procede cuando la falta de un resguardo o de una medida especial, en un momento determinado, puede causar un perjuicio irreparable por el transcurso del tiempo (confr. Sala de feria, causas 8.535/09 del 19.1.09 y 4.989/12 del 10.1.13 y sus citas, entre otras).

Desde la perspectiva señalada, puede considerarse que en el *sub examine* concurren los referidos recaudos para que se habilite la feria a los efectos de tratar la presente queja, pues se encuentra en juego el derecho a la salud de las amparistas (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; art.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A

25, inc. 1 de la Declaración de Derechos Humanos; art. 12, inc. 2, ap. d. del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales) quienes denunciaron encontrarse actualmente como “asociado no habilitado” a OSDE.

V. En los términos en los cuales la cuestión se encuentra planteada, es apropiado recordar que el recurso de queja es el remedio procesal tendiente a obtener que el Tribunal competente para conocer en segunda instancia revoque la providencia denegatoria de la apelación, la declare admisible y eventualmente disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan (conf. esta Sala, causas 983 del 9.10.91, 3940 del 6.7.93, 6558 del 24.5.94 y 17.859 del 4.7.96; entre otras; Sala 3, causas 5542 del 1.6.88 y 5750 del 10.8.88).

Ello sentado, cabe tener presente que el amparo -trámite que se asignó a las actuaciones principales- es un proceso sumamente simplificado en sus dimensiones temporales y formales, pues la finalidad fundamental de la pretensión que constituye su objeto consiste en reparar, con la mayor urgencia posible, la lesión de un derecho constitucional (conf. Palacio, “Derecho Procesal Civil”, t. VII, pág. 137; esta Sala, causas 16.173/95 del 13.6.95, 9535/08 del 4.12.08, 3003/10 del 10.6.10, 5071/10 del 26.10.10, 5704/10 del 11.11.10, 4162/11 del 21.6.11, 6148/11 del 3.4.12, 428/12 del 17.4.12; Sala, 3, causa 821/97 del 29.12.98). Por lo tanto, es un procedimiento rápido en cuanto a los plazos y abreviado en lo que respecta a las defensas y recursos admitidos en razón de la celeridad que lo caracteriza (conf. Sala I, causa 3135/09 del 25.6.09, 5859/02 del 27/12/13; Sala 2, causa 1026/03 del 7/11/03; Sala 3, causas 9549/06 del 5/10/06 y 2568/07 del 26/4/07).

A tal efecto, el art. 15 de la ley 16.986 prevé que sólo serán apelables la sentencia definitiva, las resoluciones previstas en el artículo 3° y las que dispongan medidas de no innovar o la suspensión de los efectos del acto impugnado. En ese caso, la providencia recurrida no es susceptible del recurso de apelación, por no encontrarse comprendida dentro de los supuestos que contempla la norma aplicable (conf. Sala I, causas 948/93 del 5/3/93, 21.676 del 4/4/95 y 6826/99 del 2/11/99; Sala II, causas 4552/99 del 18/11/99 y 5046/99 del 23/12/99).



Sin perjuicio de ello, no abunda señalar que la medida cautelar dictada en autos se circunscribió a dejar sin efecto los aumentos previstos por el DNU 70/23 y a establecer el modo de los incrementos en la cuota afiliatoria, hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: 1º) habilitar la presente feria judicial con el alcance indicado; y 2º) desestimar el recurso de queja promovido por la actora el 27 de enero de 2026.

Regístrese, notifíquese, publíquese y procédase al cierre del presente incidente.

**Florencia Nallar
Vizier**

Fernando A. Uriarte

Juan Perozziello

